

Constancia:

Señora Juez, en la fecha le informo que, con motivo de resolver el recurso de reposición dentro del presente expediente, se verificó en el correo institucional del Despacho, si en la fecha del 17 de noviembre de 2021, se había aportado un memorial para el presente asunto, una vez encontrados los e-mails remitidos de dicha fecha, se observa que efectivamente obra en el correo del Juzgado un memorial de dicha fecha para el Radicado 2019-01216, el cual está conformado por un PDF y el mensaje de datos y fue incorporado por este empleado para que obre en el expediente digital (ver Docs 24 y 25 Carpeta Principal).

También me permito indicarle que, dicho memorial no fue repartido, y se encontraba en reparto como si ya se hubiese tramitado, por tal razón al momento en que me fue repartido el expediente para darle tramite a la terminación por desistimiento tácito (22/03/2022) no se avizoro, y por tanto no fue tenido en cuenta al momento de realizar el proyecto del auto del 28 de abril de 2022.

Lo anterior señora Juez para lo que estime pertinente.

Medellín, 09 de junio de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Octavio Henao Giraldo y otros
Radicado	05001 40 03 028 2019-01216 00
Instancia	Única
Providencia	Repone auto. Allega notificación ordena oficiar

El apoderado de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 28 de abril de los corrientes, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, pues el Despacho consideró que la parte ejecutante no cumplió con la carga que fue impuesta a éste el 04 de octubre de 2021.

Al respecto la parte actora manifiesta que desde el 17 de noviembre de 2022 a las 9:49 am, envió a la dirección electrónica del despacho cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co, un correo electrónico cuyo asunto era 2019-01216 ENVIO CERTIFICACION ELECTRONICA REMITIDA AL CURADOR AD LITEM, en el cual se adjuntó 5 FOLIOS; y en el memorial informó que había entregado el telegrama al curador ad litem designado vía correo electrónico, pero el nombrado no se había posesionado por tanto solicitaba el nombramiento de un nuevo curador. Considera que tal terminación no tenía lugar.

Sin necesidad de correr traslado del referido recurso según lo dispone el artículo 319 del C.G.P., por cuanto no se ha trabado la relación jurídico-procesal, se procede entonces a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el numeral 1º del Art. 317 del C. G. del P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Ahora, toda vez que la parte demandante, ya había cumplido con la carga que le había sido impuesta mediante la providencia del 04 de octubre de 2021, mediante correo electrónico presentado el 17 de noviembre de 2021, debió incorporarse al expediente digital dicho escrito, y proceder con su resolución, y no terminar el proceso por desistimiento tácito, pues éste había cumplido con lo ordenado por el Despacho, tal y como hace las manifestaciones en el memorial que antecede (ver Doc. 22 de la Carpeta Principal) y como obra en el cuaderno principal (ver Docs. 24 y 25), y es por esta razón que se repondrá el auto del 28 de abril de 2022.

En consecuencia, dado el contenido del memorial del 17 de noviembre de 2021, presentado por la parte actora, se observa que la comunicación remitida al curador ad-litem vía correo electrónico, fue realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del C.G. del Proceso.

Ahora, ya que el auxiliar de la justicia designado no se ha posesionado ni aceptado el cargo, de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del CGP que establece lo siguiente:

“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se procederá a requerir al Dr. HECTOR JAIRO RODRIGUEZ VERA, para que proceda en el término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación que informa este requerimiento, a asumir el cargo de curador ad-litem del demandado mencionado, y para el cual fue nombrado por este Despacho judicial mediante auto del 17 de agosto de 2021, so pena de darse aplicación a lo informado en la norma en cita.

Es de advertir que el comunicado de su nombramiento, elaborado por el apoderado judicial de la parte actora, fue recibido el 20 de septiembre de 2021

(según consta en el acuse de recibido automático, ver Doc. 25 Carpeta Principal).

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 28 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se allega constancia de la comunicación remitida al curador ad-litem vía correo electrónico, la cual fue realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del C.G. del Proceso (ver Doc. 23 y 25 carpeta Principal).

Dado que el auxiliar de la justicia designado Dr. HECTOR JAIRO RODRIGUEZ VERA, no se ha posesionado ni aceptado el cargo, de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del CGP, se requiere a ésta para que proceda en el término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación que informa este requerimiento, a asumir el cargo de curador ad-litem del demandado mencionado, y para el cual fue nombrado por este Despacho judicial mediante auto del 17 de agosto de 2021, so pena de darse aplicación a lo informado en la norma en cita.

Es de advertir que el comunicado de su nombramiento, elaborado por el apoderado judicial de la parte actora, fue recibido el 20 de septiembre de 2021 (según consta en el acuse de recibido automático, ver Doc. 25 Carpeta Principal).

Tercero: Se requiere a la parte demandante de conformidad al artículo 317 del C. G. P. para que en el término de (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto, realice la comunicación ordenada por el Despacho en el numeral anterior, y aporte la respectiva prueba de ello, so pena, de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af9573964cf451f69cd810c163e5ae5076edf4e54705ccd3f36ae44aa9afd61**

Documento generado en 10/06/2022 07:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>